

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez informando que, obra en el expediente prueba de la calidad de heredero y de la cónyuge del de cujus. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de abril del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 924**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** SUCESION INTESTADA  
**DEMANDANTE:** KATHERINE GAVIRIA en representación de sus menores hijas DANIELA BOTINA GAVIRIA Y CAMILA BOTINA GAVIRIA  
**CAUSANTE:** JOSE SAKESPEARE BOTINA BETANCOURTH  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2014-01029-00

El apoderado judicial de la parte actora, allegó el certificado de nacimiento del menor YIAM ARLEX BOTINA TOBÓN y el registro civil de matrimonio de la unión BOTINA-TOBÓN siendo la cónyuge la señora DIANA CAROLINA TOBÓN CATAMUSCAY.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 490 del Código General de Proceso, el Juzgado:

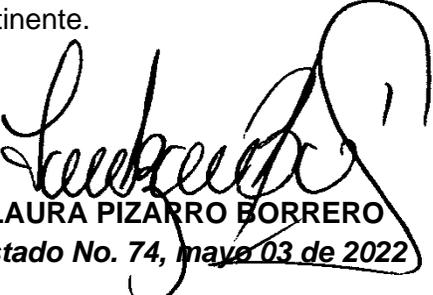
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como heredero del causante a YIAM ARLEX BOTINA TOBÓN y como cónyuge sobreviviente a DIANA CAROLINA TOBÓN CATAMUSCAY.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la parte solicitante para que realice la notificación de que trata los artículos 291 y 292 o eventual 293 del CGP, a DIANA CAROLINA TOBÓN CATAMUSCAY y al menor YIAM ARLEX BOTINA TOBÓN, para que conforme, al artículo 1289 del Código Civil, declaren si aceptan o repudian la herencia y manifieste la conyuge si opta por gananciales o porción conyugal.

**TERCERO: REQUERIR** la cónyuge DIANA CAROLINA TOBÓN CATAMUSCAY para que informe al despacho si la sociedad conyugal derivada del matrimonio civil con el de cujus, a la fecha se encuentra disuelta y liquidada por causa diferente a la muerte de este último; para lo cual deberá aportar la prueba pertinente.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 74, mayo 03 de 2022*

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA No. 78**

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA**  
**SOLICITANTE: ALEJANDRA POSSU GALLEGO**  
**CAUSANTE: ALBA MARIA SOLIS DE RODRIGUEZ**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2018-00371-00**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Decidir sobre el trabajo de partición aportado dentro del presente proceso de sucesión intestada de la causante ALBA MARIA SOLIS DE RODRIGUEZ.

**II. ANTECEDENTES**

La señora ALEJANDRA POSSU GALLEGO, actuando en calidad de cesionaria de los derechos gananciales y hereditarios que le correspondieran al cónyuge sobreviviente de ALBA MARÍA SOLIS DE RODRIGUEZ, solicitó se declarara abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de la causante, quien falleció el día 6 de marzo de 2014 en la ciudad de Cali siendo su último domicilio y sin dejar testamento.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Subsanadas las falencias anotadas en el auto de fecha 2 de agosto del 2018 y reunidos los requisitos legales exigidos, se declaró abierta y radicada en este despacho la sucesión de la causante Alba María Solís de Rodríguez, reconociendo a la señora Alejandra Possu Gallego como cesionaria de los derechos gananciales y hereditarios que le correspondieran al cónyuge sobreviviente Eduardo Santos Rodríguez.

De igual manera, en providencia admisorio No. 1998 del 27 de noviembre del 2018, se ordenó la notificación de Eduardo Santos Rodríguez de la apertura del presente trámite, en su calidad de cónyuge supérstite.

En ese orden, dando cumplimiento a lo instituido por el artículo 589 del Código General del Proceso, se realizó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión, allegando las publicaciones realizadas en el diario El País las que se agregaron al expediente.

Siguiendo el trámite de rigor, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos dentro de la presente causa mortuoria, documentos que fueron presentados por el representante judicial de la interesada; actuación que se llevó a cabo el 19 de noviembre de 2020, en audiencia virtual, aprobándose así los inventarios formulados por el apoderado de la parte solicitante, por ausencia de objeciones y oposición.

Surtido el trámite previsto en nuestra normatividad civil, se decretó la partición de los bienes de la causante, designando al abogado de la parte solicitante por tener facultad para ello, para que efectuara el trabajo de partición.

De modo que, no observándose causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado y encontrándose surtido en legal forma el trámite correspondiente se pasa a resolver previas las siguientes

#### **IV. CONSIDERACIONES:**

A voces del artículo 673 del Código Civil, la sucesión es el modo de adquirir los derechos patrimoniales y obligaciones del causante, los procesos sucesorios están constituidos por el conjunto de normas jurídicas que regulan el destino de bienes y deudas de toda persona natural después de su muerte, sin que dicho patrimonio se rija exclusivamente por las normas legales, sino que también, se deben a la memoria testamentaria.

A tono con lo anterior, se precisa que, en el trámite liquidatorio se distinguen tres clases de sucesión, como lo son, la testamentaria, intestada o mixta, proceso que se tramita bajo las estipulaciones del artículo 487 y siguientes del Código General del Proceso. Para el caso que nos concita se trata de la acción intestada reglada bajo los preceptos del canon 1037 del Código Civil.

Ahora bien, respecto de quienes son los llamados a heredar, con la entrada en rigor de la Ley 29 de 1982 que a su vez modifica el artículo 1040 del Código Civil, se determinó que son "*los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge superviviente; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar*" quienes están legitimados para heredar.

Por su parte, la partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesoriales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal. En esa medida, la herencia debe distribuirse entre las personas reconocidas en el respectivo proceso de sucesión, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste heredero, legatario, cónyuge sobreviviente, acreedor, etc., conforme al inventario y avalúo de bienes.

Así mismo, el artículo 1394 del Código Civil y 508 del Código General del Proceso, consagra las reglas que el partidor de los bienes relictos debe tener en cuenta para realizar su trabajo; así, dos limitaciones generales tienen los designados para la elaboración de su trabajo: una, la voluntad del difunto cuando la sucesión está guiada por un testamento y dos, las previsiones legales de orden público, como cuando se trata de sucesión ab intestato.

#### **V. CASO EN CONCRETO**

Sin evidenciarse vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y cumpliendo con los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que la interviniente es persona con capacidad para ser parte, la demanda no adolece de falencias que impidan dictar una sentencia de mérito, el trámite se surtió ante el juez competente y por último, la interesada estuvo representada como corresponde.

Este despacho considera probado la calidad para actuar de la señora Alejandra Possu Gallego en su condición de cesionaria de los derechos gananciales y hereditarios que le correspondieran al cónyuge sobreviviente Eduardo Santos Rodríguez; condición que puede ser corroborada teniendo en cuenta en la escritura pública No. 1264 de fecha 21 de diciembre de 2015, otorgada ante la Notaría 16 del Círculo de Cali, es por ello que esta dependencia mediante auto No. 1998 del 27 de noviembre del 2018 aceptó dicha disposición y decretó la liquidación de la sociedad conyugal.

Bajo ese contexto, en atención al bien relacionado y que hace parte de la herencia, este ha de distribuirse entre las personas reconocidas en el plenario, teniendo en cuenta el trabajo de partición conjuntamente aportado, lo anterior de conformidad con lo reglado en el inciso 1° artículo 509 del Código General del Proceso.

Luego, a partir de tales actos se condensa la siguiente información:

<b><u>ACERVO HEREDITARIO</u></b>		
<b><u>ACTIVO SOCIAL</u></b>	<b><u>VALOR</u></b>	<b><u>VALOR TOTAL ACTIVO SOCIAL</u></b>
1. Un lote de terreno urbano, ubicado en el barrio LA LEY, distinguido por la dirección calle 46 A No. 5N –80 de la ciudad de Santiago de Cali, según número de Matricula 370-37371 de la Oficina de Instrumentos Públicos Cali de la Ciudad de Santiago de Cali, cuyos linderos se encuentran contenidos en la Escritura No. 2303 de fecha 30 Junio de 1978 en la Notaria Cuarta del Círculo de Cali.	\$59.124.000 M/cte.	\$59.124.000 M/cte.
<b><u>PASIVOS</u></b>	<b><u>VALOR</u></b>	<b><u>VALOR TOTAL PASIVO</u></b>
No se relacionan valores por este concepto	\$0	\$0

De esta manera se estableció la suma de \$59.124.000 M/cte., como base para efectuar la partición y posterior adjudicación del bien referido, pues de lo evaluado no existen pasivos por pagar y teniendo en cuenta que dentro de la presente causa mortuoria existe único interesado, se adjudica el 100% del activo liquido herencial a la solicitante Alejandra Possu Gallego en su calidad de cesionaria de los derechos gananciales y hereditarios que le correspondieran al cónyuge sobreviviente Eduardo Santos Rodríguez.

Por lo anterior, se establece la siguiente:

<b><u>ADJUDICACIÓN DE BIENES LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL</u></b>			
<b><u>HIJUELA</u></b>	<b><u>ADJUDICATARIO</u></b>	<b><u>ADJUDICACIÓN</u></b>	<b><u>ASIGNACIÓN LIQUIDA</u></b>
	Alejandra Possu Gallego, con CC. No. 1.151.949.087 cesionaria de gananciales del cónyuge Eduardo Santos Rodríguez	Se adjudica el 50% del derecho de dominio y posesión, correspondiente a un lote de terreno Urbano, ubicado en el barrio LA LEY, en la calle 46 A distinguido por la placa No. 5N –80 de la ciudad de Santiago de Cali, según número de Matricula 370-37371 .de la Oficina de Instrumentos Públicos Cali de la Ciudad de Santiago de Cali, cuyos linderos se encuentran contenidos en la Escritura No. 2303 de fecha 30 junio de 1978 en la Notaria Cuarta del Círculo de Cali.	La suma total de: \$ 29.562.000. M/cte.
	Herederos de la causante Alba María Solís de Rodríguez	Se adjudica el 50% del derecho de dominio y posesión, correspondiente a un lote de terreno Urbano, ubicado en el barrio LA LEY, en la calle 46 A distinguido por la placa No. 5N –80 de la ciudad de Santiago de Cali, según número de Matricula 370-37371 .de la Oficina de Instrumentos Públicos Cali de la Ciudad de Santiago de Cali, cuyos linderos se encuentran contenidos en la Escritura No. 2303 de fecha 30 junio de 1978 en la Notaria Cuarta del Círculo de Cali.	\$29.562.000 M/cte.
		<b><u>TOTAL ASIGNACIÓN:</u></b>	\$59.124.000 M/cte.

Realizado lo anterior, dado que no compareció persona distinta a la cesionaria del cónyuge Eduardo Santos Rodríguez que en este asunto, detenta también la calidad de heredero conforme lo reglado en el artículo 1046 del Código Civil, se procede a liquidar la herencia de la causante, así:

<b>ADJUDICACIÓN DE BIENES DE LA HERENCIA</b>			
<b>HIJUELA</b>	<b>ASIGNATARIO</b>	<b>ADJUDICACIÓN</b>	<b>ASIGNACIÓN LIQUIDA</b>
ÚNICA	Alejandra Possu Gallego, con CC. No. 1.151.949.087 en su calidad de cesionaria de los derechos hereditarios del señor Eduardo Santos Rodríguez	Se adjudica el 50% del derecho de dominio y posesión, correspondiente a un lote de terreno Urbano, ubicado en el barrio LA LEY, en la calle 46 A distinguido por la placa No. 5N –80 de la ciudad de Santiago de Cali, según número de Matrícula 370-37371 de la Oficina de Instrumentos Públicos Cali de la Ciudad de Santiago de Cali, cuyos linderos se encuentran contenidos en la Escritura No. 2303 de fecha 30 junio de 1978 en la Notaria Cuarta del Círculo de Cali.	La suma total de: \$29.562.000 M/cte..
		<b>TOTAL ASIGNACIÓN:</b>	\$29.562.000 M/cte.

Hechas las precisiones anteriores, encuentra el despacho que en el mismo se relacionaron los activos y pasivos aprobados en audiencia del 19 de noviembre del 2020, evidenciando que no se han incluido bienes distintos a los relacionados. En conclusión, el bien objeto de partición y adjudicación corresponde al que se denunció como activo y pasivo de la herencia.

De igual forma, emerge que la cuenta partitiva reúne las exigencias sustanciales y formales de las normas 1389 y 1394 del Código Civil, así como las previstas en el artículo 508 del Código General del Proceso, y la adjudicación herencial se efectuó a la persona reconocida en el proceso, atendiendo el título que le concede el derecho que le asiste, como quiera que se informó que no existen otras personas con mejor o igual derecho que la demandante y al trámite no compareció ningún otro interesado.

Por lo expuesto, respecto de la distribución de los bienes que conforman la sucesión a los herederos, no refulge impedimento legal en reconocer plena validez al trabajo presentado, más aún porque, tratándose de derechos de exclusiva disposición por parte de los interesados reconocidos en el trámite, prima en este caso la voluntad de estos, según se desprende de lo establecido en numeral 1º del artículo 508 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 1391 del Código Civil, respecto de las reglas del partidor, al señalar que *“El partidor se conformará en la adjudicación de los bienes a las reglas de este título; salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa”*, de modo que resulta procedente y admisible la distribución de la herencia en los términos que los asignatarios acordaron.

Así las cosas, como quiera que el trabajo de partición presentado en el proceso se acoge a lo convenido por las partes interesadas en la presente sucesión, en la forma y condiciones convenidas por la interesada, corresponde aprobarlo en todas sus partes.

Por lo expuesto el Juzgado Once Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **VI. RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el trabajo de partición presentado dentro de la liquidación de la sociedad conyugal de la causante ALBA MARIA SOLIS DE RODRIGUEZ con el señor EDUARDO SANTOS RODRÍGUEZ. En consecuencia, tener por liquidada la sociedad conyugal en mención.

**SEGUNDO: APROBAR** el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del presente proceso del bien inventariado y que conforma la sociedad conyugal y el acervo hereditario de la causante ALBA MARIA SOLIS DE RODRIGUEZ, a favor de ALEJANDRA POSSU GALLEGO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.949.087 en su calidad de

cesionaria de los derechos gananciales y hereditarios que le correspondieran al cónyuge y sobreviviente y heredero Eduardo Santos Rodríguez.

**TERCERO: ORDENAR** la protocolización del trabajo de partición, así como de esta sentencia en una de las Notarías de esta ciudad, a elección y a cargo de los adjudicatarios. También en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-37371 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

**CUARTO: ORDENAR** que se expida por la Secretaría del Juzgado, las copias del trabajo de adjudicación y la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

**Firmado Por:**

**Laura Pizarro Borrero  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 011  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57a86132cfb360b8305e648d89f68c0a1428212b930ca45f9f8cfdb35c49748d**

Documento generado en 02/05/2022 01:47:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

**SENTENCIA No. 81**

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.**

**DEMANDANTE: FINDECON CO SAS.**

**DEMANDADO: HÉCTOR FABIO GAVIRIA VARELA.**

**RADICACIÓN: 76001400301120200010900**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por FINDECON CO S.A.S., en contra de HÉCTOR FABIO GAVIRIA VARELA, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., como quiera que no hay pruebas por practicar y de los documentos obrantes en el plenario se puede decidir en derecho el asunto.

**II. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial FINDECON CO S.A.S., promovió demanda ejecutiva en contra de HÉCTOR FABIO GAVIRIA VARELA, a fin de que se librara mandamiento de pago en su contra por concepto de las obligaciones contraídas con la entidad demandante, respaldadas en el pagaré No.0071001000012.

**III. TRÁMITE PROCESAL**

Correspondiendo por reparto la acción ejecutiva, mediante auto No.689 del 28 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago con base en el pagaré No. 0071001000012.

Posteriormente, dado el fracaso obtenido tras intentar la notificación de que tratan los artículos del 291 y 292 del Código General del Proceso, y ante el desconocimiento del domicilio de la demandada, el juzgado procedió a ordenar su emplazamiento y surtido el registro emplazatorio, se nombró curador ad litem, quien se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago el día 4 de febrero del 2022 (folio 37), quien enterado de la demanda, propuso excepciones de mérito denominadas “prescripción y caducidad”, trayendo a colación lo disciplinando en el artículo 94 del Código General del Proceso.

De la contestación y excepciones propuestas se corrió traslado a la parte ejecutante, a través de auto No.673 del 28 de marzo del 2022, frente a las cuales expresó su oposición, manifestando principalmente que, el pagaré objeto de cobro tiene como fecha de vencimiento 10 de enero del 2020, razón por la cual no es aplicable la caducidad de la acción como quiera que el demandado se notificó antes del 10 de enero de 2023.

De esta manera, dada la existencia de material probatorio suficiente y no teniendo pruebas por practicar, esta dependencia ordenó mediante providencia del 18 de febrero 2021, dictar sentencia escrita conforme a los parámetros del artículo 278 del Código General del Proceso.

#### IV. CONSIDERACIONES

Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso, así como la competencia de esta corporación para resolver de fondo la cuestión debatida, se concluye que, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Tampoco merece reparo el presupuesto material en lo atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, toda vez que al proceso han concurrido los extremos de la relación cambiaria, acreedor y deudor, lo que permite desatar la litis.

Una vez precisado lo anterior y del análisis efectuado al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión de que sus elementos esenciales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa, actualmente exigible, y que el documento en sí mismo constituya plena prueba en contra del deudor o deudores.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

Ello explica por qué se requiere la presencia del título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir que, no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, el título presentado como base de ejecución consiste en pagaré No. 0071001000012, mediante el cual el deudor se comprometió a pagar unas sumas de dinero al ejecutante, luego según se dispuso en el mandamiento de pago, el documento cumple a cabalidad con las exigencias establecidas en la norma en cita.

Al otorgársele por virtud de la ley, al pagaré la calidad de título valor, pasa a verificarse si en él se plasma lo previsto por el estatuto procesal civil en su artículo 422,<sup>1</sup> cuando establece que (...) *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*, conceptos que ha sido desarrollados por la doctrina de la siguiente manera:

Que la obligación sea expresa es decir que se encuentre declarada al igual que su alcance en el documento que la contiene, y pueda determinarse con precisión y exactitud la prestación a cargo del demandado, requisito esté manifiesto y estipulado en documento, de

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

cuya literalidad y contenido se demuestra que el demandado adeuda una suma determinada de dinero.

En lo que atiene a la claridad, esta se entiende acreditada cuando el título aportado no da lugar a equivocaciones, es decir que sea evidente la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos, pasivos y sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor), situaciones que en el caso *sub judice* se configuran totalmente.

En cuanto a la exigibilidad, es imperante que la obligación contenida en el título no esté sometida a plazo o condición, o que, de estarlo, se haya vencido el término o cumplido la limitación, entendiéndose que, en este último evento, el cumplimiento o extinción de la prestación, depende de un hecho futuro e incierto; evento que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia del cargo está subordinada al suceso que la configura. En el caso en cuestión se encuentra debidamente determinada la fecha donde se hizo exigible la obligación, es decir el día en la que se produjo el incumplimiento, situación que conllevó a la entidad ejecutante a hacer uso de la cláusula aceleratoria pactada y extinguir el tiempo establecido a partir del 10 de enero de 2020.

Este análisis lleva a señalar que, en el título esgrimido como base de la ejecución, se encuentran presentes los requisitos establecidos en el artículo 422 del C. G. del P., constatándose la existencia de la obligación perseguida a cargo del demandado, la que es exigible mediante proceso ejecutivo, documento que en ningún momento fue tachado de falso, como tampoco fue desconocida la obligación en él contenida; por tanto pasa a dilucidarse si las excepciones de prescripción y caducidad alegadas sobre el documento ejecutivo de marras, se han consolidado.

#### **IV. CASO CONCRETO**

A efecto de desarrollar el tema que nos convoca se tiene por sentado que, se presentó como soporte de la ejecución el pagaré No. No. 0071001000012, suscrito por FINDECON CO S.A.S., en calidad de acreedor y HECTOR FABIO GAVIRIA VARELA, como deudor, documento que, a simple vista, cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con el canon 422 del C.G.P.

Respecto de la idoneidad del título, observa el despacho que, la demanda se construyó a partir de un instrumento valor, librado por el demandado y a favor del aquí ejecutante, por tanto, se entiende adecuado para continuar el trámite ejecutivo de la prestación objeto de recaudo, máxime cuando el mismo contiene la firma del deudor, situación que constituye plena prueba de la existencia de un compromiso, así mismo porque cumple con los lineamientos ya estudiados en los artículos en cita.

Ahora bien, frente a los medios exceptivos expuestos por el curador ad litem del ejecutado, se procederá a analizarlos a fin de determinar si le asiste razón a sus planteamientos, en ese orden, le corresponde al despacho, analizar conjuntamente las excepciones rotuladas como prescripción y caducidad del pagaré base de acción, en virtud de lo contemplado en el artículo 94 del Código General del Proceso.

Siendo, así las cosas, establece el artículo 94 *ibidem* que, “[l]a presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre

*que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”*

Respecto de las excepciones planteadas, precisa el curador ad litem de la parte demandada que, el aquí demandante solo notificó al deudor posterior a un año de haberse librado el auto No.689 del 28 de julio de 2020, mediante el cual se ordena el pago de la obligación en contra de Héctor Fabio Gaviria Varela, lo que provocó que la interrupción de la prescripción y caducidad se efectuara hasta el 4 de febrero de 2022, data última en la cual se notifica a curador ad litem del aquí demandado.

Pues bien, de la revisión efectuada a la demanda, es evidente que, el auto No.689 del 28 de julio de 2020, fue notificado a la parte ejecutada hasta el día 4 de febrero del 2022, es decir, posterior al año que prescribe la norma en cita para lograr que la presentación de la demanda interrumpa el término de prescripción de la acción, no obstante, debe advertirse que, al tratarse de la ejecución de un título valor en blanco, la extinción del derecho a reclamar debe ser analizado bajo los derroteros del artículo 789 del Código de Comercio, el cual dispone: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

De la misma manera, ha precisado la Corte Suprema de Justicia, en múltiples pronunciamientos, que, *“la única condición necesaria para la prescripción extintiva de acciones y derechos es solamente el que se cumpla cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Ella se funda tanto en la presunción de que las obligaciones y derechos ajenos se han extinguido, como en el concepto de pena infligida al acreedor negligente que ha dejado pasar un tiempo considerable sin reclamar su derecho”*, situación última, que debe ser analizada conforme a la instrucción proveniente del deudor.

Aunado a lo anterior, dada la aplicación supletiva de las normas civiles en temas comerciales no regulados expresamente por la Ley 410 de 1971, pregona el artículo 1527 del Código Civil que todo acreedor tiene derecho a hacer valer su crédito cuando el deudor no cumple de manera voluntaria la respectiva obligación. Por ello, establece el inciso 2º del canon 2535 de la misma codificación, que el cómputo se inicia desde la fecha en que se hizo exigible la obligación. Se trata entonces de que el demandante, si lo quiere acuda al órgano judicial y haga valer su correspondiente derecho, caso contrario, es decir, si no lo hace en el término legal opera la extinción de la prestación. Desde luego que el propio legislador previó el fenómeno de la interrupción de la prescripción, en las dos formas, natural y civil de que trata el artículo 2539 del Código Civil, aquella cuando el deudor reconoce la existencia de la obligación, instante en el cual vuelve a iniciarse el cómputo; y, esta última cuando se presenta la demanda, según lo previsto por el canon 94 del estatuto procesal vigente.

Ahora bien, como quiera que la prescripción de la demanda está supeditada a la fecha de exigibilidad de la obligación y dado que se trata de la ejecución de un título valor en blanco, es indispensable analizar si en efecto, la data de vencimiento fue diligenciada conforme a derecho, de esta manera, respecto del diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia señala:

*“Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco. Las únicas limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de*

*instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo.”<sup>2</sup>*

Es lo indicado precisar que no existe en Colombia, disposición normativa que obligue al tenedor de un título en blanco a diligenciarlo para declararlo vencido en determinada oportunidad o fecha, pues la única limitante que opera en este aspecto la refiere la carta de instrucciones o la voluntad manifestada por el creador del título.

Siendo así las cosas, con claridad emerge que, las obligaciones representadas en títulos valores con espacios en blanco, no podrán diligenciarse hasta tanto no se verifiquen las instrucciones impartidas por su creador; en este sentido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No.05001-22-03-000-2009-00629-01<sup>3</sup> indicó:

*“...que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto, habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, **se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor.** Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.”*

Como se ha dicho, la posibilidad de completar un título en blanco se origina en la ley, pues la norma permite que el tenedor con posterioridad a la emisión pueda completarlo. Ciertamente, la carta de instrucciones es un complemento fundamental de los documentos de la referencia, pues en ella se incorpora la voluntad y condiciones en las cuales debe el tenedor de buena fe complementar los espacios que figuren en blanco.

Volviendo al caso aquí debatido, de la carta de instrucciones incorporada al título valor y aportada por el ejecutante, emerge que, en sus numerales 3 y 4 se estableció la facultad en cabeza del acreedor para que este exprese la fecha de vencimiento el día en que sea diligenciado, situación que vino a realizarse el 10 de enero del 2020, fecha en la cual acelera el plazo de la obligación, por mora en el pago de las cuotas establecidas, razón suficiente para que el acreedor, haciendo uso de la facultad conferida en la carta de instrucciones, haya efectuado el diligenciamiento del pagaré, siendo la falta de pago o incumplimiento de las obligaciones la razón fundamental.

De esta manera, respecto al término de prescripción previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, para adelantar la acción ejecutiva, es dable afirmar que, a pesar de que la demanda fue notificada al demandado hasta el 4 de febrero del 2020, es decir después de un año de ejecutoriado el auto que libra mandamiento de pago en contra del deudor, debe decirse que, la data de vencimiento diligenciada por la entidad demandante en virtud de la autorización plasmada por el obligado en carta de instrucciones, no supera los tres años previstos por la normatividad para ejercer la acción cambiaria que aquí se adelanta, puesto que dicho plazo finaliza el 10 de enero de 2023, es decir que, el ejecutante promovió la acción compulsiva, sustentada en el incumplimiento de la pasiva y dentro del término de

---

<sup>2</sup> Superintendencia Financiera. Concepto 2006015989-001 del 9 de junio de 2006

<sup>3</sup> Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, M.P Jaime Alberto Arrubla Paucar

rigor, puesto que, al 4 de febrero de 2022 no se había vencido el término contemplado, en el artículo 789 ibidem.

Finalmente, este despacho considera que, el título presentado para el cobro cumple con los requisitos legales exigidos en los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, así mismo porque a diferencia de lo afirmado, no se comprueba que fuese diligenciado de manera arbitraria y como se mencionó, el acreedor se encontraba facultado por el deudor para expresar la fecha vencimiento del pagaré objeto de cobro.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de prescripción y caducidad, propuesta por el curador ad litem de Edwin de Héctor Fabio Gaviria Varela, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, visible a folio 6 del cuaderno principal.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

**CUARTO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta decisión “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

**SEXTO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandada las cuales deberán ser liquidadas por secretaría según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de cuatrocientos cincuenta y un mil trescientos ochenta y tres pesos (\$ 451.383) M/cte.,

**SÉPTIMO:** Remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

**Notifíquese,  
La Juez,**



**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 74, mayo 3 de 2022*

**Firmado Por:**

**Laura Pizarro Borrero  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 011  
Cali - Valle Del Cauca**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**34f7c27717e01ed11a7edc2c8389107a373a15cbc6b4a28da51417738f1509c6**

*Documento generado en 02/05/2022 03:38:18 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: Cali, 2 de mayo del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 451.383
Costas	\$ 25.800
Total, Costas	\$ 477.183

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.**  
**DEMANDANTE: FINDECON CO SAS.**  
**DEMANDADO: HÉCTOR FABIO GAVIRIA VARELA.**  
**RADICACIÓN: 76001400301120200010900**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 74, mayo 3 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión, informando que consta en el expediente recurso de reposición contra el auto No. 769 del 5 de abril del 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de mayo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
SECRETARIA

Auto No. 931

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**  
**DEMANDADO: MERCEDES CUEVAS SANCLEMENTE**  
**GLADYS ALICIA CASTILLO VERGARA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00325-00**

Efectuada la revisión al proceso de la referencia y ejerciendo control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, se evidencia que, la demandada Gladys Alicia Castillo Vergara contesta la demanda otorgando poder a la abogada Mercedes Tello Tovar, razón por la cual, mediante auto del 15 de febrero del corriente se le reconoce personería a fin de que represente sus intereses.

Posteriormente, mediante memorial del 31 de marzo del 2022, el abogado Medardo Antonio Luna Rodríguez, presenta al juzgado solicitud de terminación en nombre de la señora Gladys Alicia Castillo Vergara, no obstante, de la revisión efectuada al poder allegado por el mentado, emerge que el mismo no se encuentra acorde a los requisitos exigidos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, es decir que deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos y enviado de la dirección del correo electrónico de la otorgante, situación que lo invalida para efectuar el reconocimiento de su personería, de igual manera, se aclara a la señora Gladys Alicia Castillo que en virtud del lo disciplinado en el artículo 75 del Código General del Proceso “[e]n ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”.

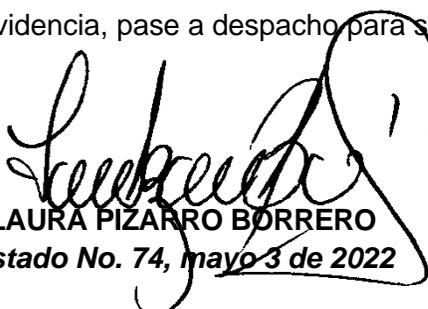
Siendo de esta manera las cosas, antes de proceder con el traslado del recurso de reposición incoado contra el auto No.769 del 5 de abril del 2022, en concordancia con el numeral 3º del artículo 43 y art., 132 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. REQUERIR a la señora Gladys Alicia Castillo Vergara, para que en el término de cinco (5) días, informe al despacho si el mandato otorgado a la abogada Mercedes Tello Tovar continúa vigente.
2. REQUERIR al togado Medardo Antonio Luna Rodríguez, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados, subsane los defectos anotados en la parte motiva de la presente providencia respecto del poder otorgado y efectuando las aclaraciones pertinentes.
3. Ejecutoriada la presente providencia, pase a despacho para su revisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 74, mayo 3 de 2022*

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el escrito que antecede, informando que consta en el expediente certificado de tradición, en el cual se evidencia la inscripción del embargo decretado sobre el inmueble objeto de la Litis. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 02 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria

**AUTO No. 927**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P  
DEMANDADA: GABRIEL GIRALDO QUICENO  
RADICACION: 7600140030112021 00490 00

En atención al escrito que antecede y conforme lo establece el inciso 1° artículo 601 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONÉSE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – Reparto, para la realización la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-792201 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en carrera 22 A OESTE # 2-129 Edificio Gaby – apartamento 204 de esta ciudad, el cual figura como de propiedad del demandado GABRIEL GIRALDO QUICENO.

SEGUNDO: LÍBRESE despacho comisorio con los insertos necesarios, facultando al comisionado para designar y posesionar al secuestre de bienes, así mismo para fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia, hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150. 000.00) m/cte.

**NOTIFIQUESE,**  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 74, mayo 3 de 2022*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal a su cargo. Sírvase proveer. Cali, 2 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
SECRETARIA

Auto No. 923

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.**  
**DEMANDADO: CLAUDIA MERCEDES RODRIGUEZ CERON**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2021-00702-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y efectuado el control de legalidad a la presente, se observa que, vencido el término para que la parte demandante proceda a acreditar la carga procesal ordenada en auto del 7 de marzo del corriente, - notificación al correo electrónico [claudiamr1706@hotmail.com](mailto:claudiamr1706@hotmail.com) , la misma guardó silencio, en consecuencia, el juzgado

RESUELVE

- 1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso verbal de restitución de inmueble instaurado por SYSTEMGROUP S.A.S., en contra de MERCEDES RODRIGUEZ CERON.
- 2.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 3.- Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, para lo cual, se libraré el oficio respectivo.
- 4.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 74, mayo 3 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el proceso con el escrito que antecede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de mayo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: JAIRO RODRIGUEZ ACHICUE**  
**DEMANDADO: GUARTER JESUS MORALES ORTIZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00865-00**

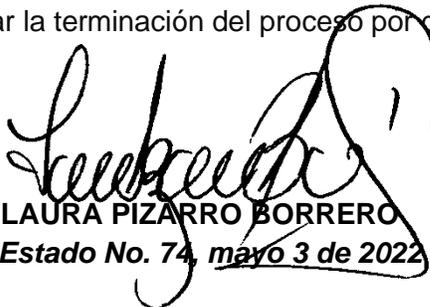
Revisada la solicitud que antecede, mediante la cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita se ordene seguir adelante la ejecución, dado que se cumplió con la carga de notificación del auto de mandamiento de pago al demandado (art. 291 y 292 del C.G. del P.), en la dirección calle 26 # 83 C – CASA de Cali, según certificación expedida por la empresa de mensajería, la cual anexa.

El despacho observa que el togado omitió adjuntar con la certificación de notificación personal de que trata el art. 291 ibidem, la comunicación enviada al demandado con la constancia de cotejo; de igual modo, no se aportó a la certificación del trámite de notificación por aviso, los respectivos anexos, tales como: la comunicación de notificación, el auto de mandamiento de pago, copia de la demanda y anexos, debidamente cotejados por la empresa de mensajería. En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE**

1. No acceder a la anterior solicitud, por los motivos antes expuestos.
2. REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme al artículo 317 del C.G. del P., se sirva cumplir con la carga procesal destinada a aportar los documentos que soportan la notificación de que trata el art.291 y 292 C.G. del P., con el respectivo cotejo por parte de la empresa de servicio postal autorizada; so pena dedeclarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 74, mayo 3 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 929**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**  
**DEMANDADO: ALBA LUCY GARCES BERNAL**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00105-00**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en contra de ALBA LUCY GARCES BERNAL:

**I. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en contra de ALBA LUCY GARCES BERNAL con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 7); verificados los requisitos del título valor (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.520 del 8 de marzo de 2022, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de treinta y cuatro millones ochocientos setenta y siete mil quinientos veintisiete pesos (\$34.877.527) M/cte. por concepto de capital contenido en la obligación No. 407410080788, presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses de moratorios sobre la suma fijada en el numeral 1 a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 7 de enero del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de sesenta y un millones novecientos sesenta y nueve mil setecientos veinticinco pesos (\$61.969.725) M/cte. por concepto de capital contenido en la obligación No. 4960845450014830, presentado para el cobro.

2.1. Por los intereses de moratorios sobre la suma fijada en el numeral 2 a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 7 de enero del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

La demandada ALBA LUCY GARCES BERNAL, se encuentra debidamente notificada, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, conforme a la notificación que se cumplió bajo lo previsto en el artículo 291 del C.G. del P. y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

## II. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G. del P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G. del P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de cuatro millones novecientos mil pesos M/cte. (\$4.900.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

## RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de ALBA LUCY GARCES BERNAL a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G. del P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de cuatro millones novecientos mil pesos M/cte. (\$4.900.000).

**SEXTO:** Remítase el expediente al Juzgado de ejecución –Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 74, mayo 3 de 2022*

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 2 de mayo de 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación decostas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$	4.900.000=
Valor pagado por notificaciones	\$	9.500=
Total Costas	\$	4.909.500=

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

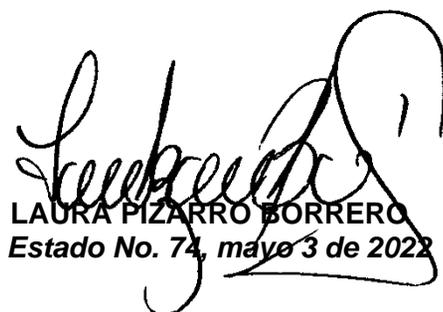
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**  
**DEMANDADO: ALBA LUCY GARCES BERNAL**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00105-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 74, mayo 3 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.921**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: ASESORIAS Y SOLUCIONES CANO S.A.**

**DEMANDADO: SOLUCIONES EN NEGOCIACIONES Y CONTACTO S.A.S**

**RADICACIÓN: 7600140030112022-00231-00**

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original tiene en su poder la parte demandante, en contra de SOLUCIONES EN NEGOCIACIONES Y CONTACTO S.A.S, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de ASESORIAS Y SOLUCIONES CANO S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de dos millones cincuenta mil pesos (\$2.050.000) M/cte. por concepto de saldo de capital contenido en la factura presentada para el cobro.

1.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 5 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

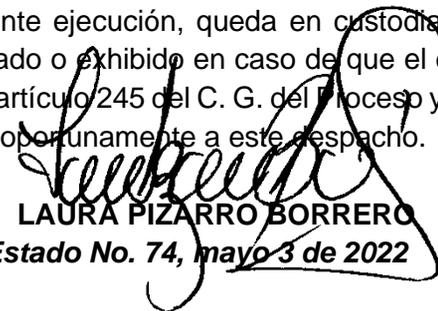
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. El título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 74, mayo 3 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.151.938.323 y la tarjeta de abogado (a) No.324.517. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.925**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.**  
**DEMANDADO: YOLIMA ALOMIAS ORTIZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00232-00**

Subsanada en debida forma la presente demanda ejecutiva, y como quiera que reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso, este despacho:

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que detenta la parte demandante, en contra de YOLIMA ALOMIAS ORTIZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO DE OCCIDENTE., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de cincuenta y cinco millones ochocientos cuarenta y siete mil ochocientos ochenta y cuatro pesos (\$55.847.884) M/cte., correspondientes al capital de la obligación representada en el pagaré sin número presentado para el cobro.

2. Por la suma de dos millones doscientos veintidós mil novecientos sesenta y un pesos (\$2.222.961) M/cte., por concepto al interés de plazo liquidados desde el 19 de diciembre de 2021 al 08 de abril de 2022.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados sobre el capital del numeral 1°, desde el 9 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

4. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de

forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

5. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

6. RECONOCER personería a la abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, en los términos y para los efectos del poder conferido la sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S.

Notifíquese  
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 74, mayo 3 de 2022*